

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02 Hoy **20 ENE 2021**
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad 05 OCT 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A, contra ALVARO ENRIQUE PUELLO BOLAÑO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00389-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer.

La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad 19 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S. A, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra ALVARO ENRIQUE PUELLO BOLAÑO, con fundamento en pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: En el acápite pretensiones el apoderado de la parte actora no manifiesta la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de cada cuota.

SEGUNDO: No manifiesta la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo normado por el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: No manifiesta si tiene en su poder la letra de cambio base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: No cuantifica la cuantía de conformidad con lo previsto por el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso siendo esto necesario para determinar la competencia o el trámite.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1°En el acápite pretensiones el apoderado de la parte actora debe manifestar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de cada cuota.

2°Manifestar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

3°Manifestar si tiene en su poder el título valor base de recaudo, y

4°Cuantificar la cuantía.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.306.699 y Tarjeta Profesional No 163.260 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido. Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC